



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y  
Ponente

Sra. Ares González, Consejera

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de enero de 2021, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 460/2020**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 10 de diciembre de 2020 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 18 de diciembre de 2020, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 460/2020, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

**Primero.-** El 2 de agosto de 2019 Dña. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños sufridos en una caída ocurrida el 3 de agosto de 2018, en la calle ccc1 de esa localidad, al tropezar con unas baldosas en mal estado.



No cuantifica la indemnización solicitada.

Aporta copia de un correo electrónico en el que solicita el atestado de la Policía Local.

**Segundo.-** Consta en el expediente el parte de intervención de la Policía Local el 3 de agosto de 2018, en el que se señala que a su llegada encontraron en la acera a una mujer tendida en el suelo junto a uno de los árboles de la calle, la cual se queja especialmente de su codo derecho que parece que pudiera estar fracturado.

- Que se encuentran en el lugar unas seis personas atendiendo a la accidentada pero ninguna de ellas dice haber sido testigo de la caída.

- Que la víctima "no puede concretar el punto exacto ya que se encuentra tendida en el suelo con fuertes dolores sin poderse levantar para mostrárnoslo".

- Los firmantes "toman varias fotos del que pudiera ser el lugar de los hechos, deduciendo sobre qué baldosas habría podido tropezar en función del lugar en el que se encuentra tendida y suponiendo que la perjudicada no hubiera podido moverse de ese punto a consecuencia de las lesiones que presenta".

- También "toman medidas de la anchura de la acera, la cual es de 400 cm, y de la zona de la misma libre de obstáculos, es decir, el espacio de acera entre la zona ajardinada y el árbol, que viene a tratarse de unos 260cm".

Se adjunta un reportaje fotográfico.

**Tercero.-** El 31 de enero de 2020 la recurrente presenta un escrito en el que cuantifica la indemnización solicitada en 63.949,93 euros.

Adjunta un informe médico pericial.

**Cuarto.-** El 18 de febrero el jefe de la Sección de Vías Públicas, Conservación y Mantenimiento informa de que "con la documentación aportada y el relato de los hechos que hace Policía Local en su Parte de Intervención nº 17037/2018, no



es posible precisar el punto concreto donde se produjo el incidente ni cuál es el estado concreto de conservación del pavimento en ese punto.

»No obstante, se hace la observación de que los alrededores del Parque de ccc2 y en concreto las calles ccc1 y ccc3, presentan un pavimento en un estado de conservación lamentable, con multitud de desniveles y baldosas sueltas, debido todo ello a la acción subterránea de las raíces de los árboles”.

**Quinto.-** Concedido trámite de audiencia, la interesada solicita copia parcial del expediente. El 2 de marzo presenta un escrito en el que mantiene que sí está acreditado el lugar de la caída y reitera la pretensión resarcitoria.

**Sexto.-** El 5 de mayo de 2020 el Servicio de Medio Ambiente y Sanidad emite el siguiente informe:

”Revisado lo solicitado en la providencia enviada y realizada visita de inspección a la calle ccc1 se informa lo siguiente:

»Se comprueba que la pavimentación de la acera de esta calle no presenta daños excesivos, producidos por las raíces de los árboles, que dificulten el tránsito peatonal por ella. Por lo cual no se puede afirmar fehacientemente, a priori, que la zona donde se produjo la caída estaba afectada por los efectos de la raíces de un árbol. Lo que sí es cierto es que ha habido una caída de un peatón según los datos aportados en el expediente”.

**Séptimo.-** Concedido trámite de audiencia, el 28 de septiembre la interesada presenta un escrito en el que reitera la pretensión resarcitoria.

**Octavo.-** El 16 de noviembre de 2020 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a lo establecido en los artículos 124.4.ñ) y 124.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC. Consta en el informe pericial contenido en el expediente que las secuelas personales estabilizaron el 21 de noviembre de 2019 y la reclamación se presentó el 2 de agosto del mismo año.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre reclamación de responsabilidad patrimonial por daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.



Sin embargo, no ha quedado acreditado que los daños se produjeran por las causas y en las circunstancias alegadas por la reclamante. Al margen de sus alegaciones, no existe prueba alguna de la veracidad de sus afirmaciones, en cuanto al lugar del percance y las circunstancias en que sucedió. La reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba de los hechos que alega, no ha aportado elementos probatorios que permitan tener por ciertos los hechos alegados: los informes médicos solo acreditan la realidad de los daños, pero no su causa, y las fotografías, en cualquier caso, no prueban los hechos. Junto a ello, la Policía Local no tiene constancia de las circunstancias del accidente y tampoco se ha propuesto prueba testifical u otra que pudiera aportar indicios probatorios de la realidad y causa del percance.

Por ello, al no haberse probado el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, la reclamación debe desestimarse por este motivo, sin que, por ello, resulte preciso pronunciarse sobre la adecuación al estándar del servicio público.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.